

# UNIVERSIDAD SIGLO 21

La Educación Evolucionaria



## SEMINARIO FINAL

### NOTA A FALLO

**La inconstitucionalidad de la ley 26.061 sobre cuestiones de adoptabilidad en el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán  
“H.M.R s/ Control de Legalidad Medidas Excepcionales”**

- ❖ **CARRERA:** ABOGACÍA
- ❖ **NOMBRE:** DANIELA SOLEDAD SANFILIPPO
- ❖ **LEGAJO:** VABG61713
- ❖ **DNI:** 32947545
- ❖ **TUTOR:** VANESA DESCALZO
- ❖ **CUARTA ENTREGA:** 26/06/2022

**Sumario:** I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Argumentos de la Corte y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Análisis y comentarios IV.I. Principios de la adoptabilidad en la era Contemporánea IV. II. Desde una mirada propia – V. Conclusión – VI. Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

La perspectiva de género aplicada al derecho ha tenido una significativa evolución en la última década, generando en la actualidad un importante cambio de tipo social y cultural. Este tribunal dicta sentencia con una mirada puesta en la perspectiva de género, resaltando principalmente las diferencias que existen entre los hombres y las mujeres tanto desde un punto de vista biológico como cultural. A su vez, se resalta a lo largo del fallo la obligación por parte del Estado para atender prioritariamente “el interés superior del niño” en todos aquellos casos en donde estos se vean afectados (Ley 26.061 CCYC). Motivo que debe ser central y direccional para todo el proceso, orientando y condicionando toda decisión llevada a cabo en cualquier instancia del recorrido judicial.

En relación a la importancia que posee “el interés superior del niño” en toda situación que este se vea afectado, Lorenzetti señala que:

Siendo la adopción una figura pensada para asegurar el derecho de todo niño o adolescente a vivir en familia; el foco, entonces está dado en el interés superior de esta persona en situación de adoptabilidad, y será la situación concreta de ese niño o adolescente el que deba ser considerada a la hora de establecer en qué tipo de organización familiar conviene que el niño se inserte (Lorenzetti, 2014, p.177).

Se destaca dentro del fallo desarrollado una problemática de tipo axiológico siendo esta una contradicción de principios. En este caso, orientados y relacionados a los derechos humanos, principalmente en las áreas de la niñez. Por ello, en referencia al problema axiológico que aquí se presenta se hace referencia específicamente a una “colisión” de normas y principios que vulneran derechos humanos de importante raigambre constitucional. En este caso, la norma se encuentra regulada en los art. 594 y 595 del CCyC basados en la adopción y en sus principios generales, a partir de la situación de adoptabilidad impuesta por

la sentencia de primera instancia se evidencia una colisión con el principio de derecho basado en el interés superior del niño, el cual se encuentra regulado en el art. 706 inc. c del CCyC y en la ley 26.061.

La Corte Suprema de la provincia de Tucumán destaca en su fallo una serie de principios y derechos vulnerados que se desprenden de la sentencia de primera instancia dictada por la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital, quienes ponen en estado de adoptabilidad a tres hermanos menores de edad, omitiendo las disposiciones del art 607 ante último párrafo del CCyC de la Nación que establece: “La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es considerado al interés de este”.

El mencionado artículo guarda una estrecha relación con los principios de derechos humanos, principalmente en las áreas de la niñez. A su vez, se vincula con la perspectiva de género, el interés superior del niño, niña o adolescente, el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en su familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos y el derecho del niño a ser oído. Estos, son algunos de los ejes y temas fundamentales que giran en torno a este fallo.

El tribunal establece que el hecho de separar a un niño de su familia de origen en ciertos casos incurre en la violación de derechos, pues inclusive la separación legal del niño de su familia solo puede proceder si está “debidamente justificada”. Por este motivo, la CSJN solicita se realice un exhaustivo análisis con adecuada perspectiva de género sobre la intervención Estatal durante todo el proceso judicial.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal**

La señora N.H interpone recurso de Casación contra la sentencia de primera instancia con fecha 03/11/2020 dictada por la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital. En dicha sentencia la Señora Jueza ordena declarar en estado de adoptabilidad a tres hermanos N.E.H, R.M.H, M.R.H basándose en una sentencia claramente infundada y alejando repentinamente a los niños de su progenitora y familia de origen.

Se remarca fundamentalmente que no se ha tenido en cuenta en ninguna de las instancias del proceso el pedido realizado por parte de A.O y L.O (tíos biológicos de los menores) fijado en fs. 406, omitiendo e incumpliendo con la manda constitucional dispuesta en el art. 607 anteúltimo párrafo del CCyC de la Nación.

Por este motivo, La CSJN reivindica la preservación del vínculo familiar como manda Constitucional – Internacional y revoca en forma rotunda la sentencia dada en primera instancia haciendo lugar al recurso de casación solicitado por la progenitora de los niños. Dicha sentencia carece de fundamento, como también de un análisis exhaustivo sobre el entorno socio ambiental y vecinal. Se evidencia la falta de una evaluación detallada por parte del estado sobre cada motivo o circunstancia que hacen a esta causa judicial. A su vez, se ignoran las consecuencias y traumas que se desprenden de dicha sentencia generando secuelas graves en el desarrollo mental, psicológico y emocional de las víctimas, como así también las problemáticas que recaen sobre todo un grupo familiar que pese a sus reales limitaciones socioeconómicas han hecho todo a su alcance para seguir a cargo de manera responsable y comprometida sobre los menores en cuestión.

Como resolución de la CSJN, los menores vuelven a su seno familiar después de un año y medio de estar en situación de adoptabilidad, en esta oportunidad a cargo de los tíos que poseen una vivienda en el mismo terreno que su progenitora, estos funcionan a su vez, como respaldo y contención de la joven madre. Se manifiesta que la resolución de la guarda prevista en el art. 657 es “excepcional”, provisoria y estará sujeta a control estatal hasta tanto la madre de los niños solicite una nueva medida en relación a la tutela de los menores una vez recuperada de sus problemas de adicción, manifestando un cambio real y positivo en

favor de los niños, con el objetivo de poder volver a estar a cargo de estos de forma responsable y comprometida, pudiendo brindarles todo lo necesario para su correcto desarrollo. El objetivo de esta resolución es restituir a los niños en sus derechos vulnerados, teniendo en miras como lo mencionamos anteriormente el futuro reintegro a sus progenitores.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Se procede a través de La Corte Suprema de la Justicia de la provincia de Tucumán a tratar las normas y derechos vulnerados que se desprenden del mencionado fallo. El tribunal se encuentra representado por el Dr. Posee Daniel, el Dr. Leiva Daniel y la Dra. Sbdar Claudia quienes a través de un exhaustivo y detallado análisis del recorrido judicial y procesal, coinciden y aseguran que ni la progenitora ni los niños contaron nunca con asistencia letrada en la instancia administrativa, como tampoco han podido tener una participación activa y amplia frente a cada decisión que se ha llevado a cabo. A su vez, es importante destacar que nunca se tuvo en cuenta previo a la decisión de adoptabilidad lo que los niños han manifestado en sus relatos, pasando por alto su opinión en relación a su edad y grado de madurez.

Por su parte, El Estado no priorizo el mantenimiento del vínculo familiar entre madre e hijos, como tampoco brindo medidas, programas ni planes que faciliten a la progenitora poder hacerse cargo de sus hijos. Se evidencia una constante actitud culpabilizante e infundada en relación a la joven madre que se desprende de cada valoración realizada por parte de este tribunal. La señora H es madre de cuatro niños, sufre de un problema de adicción y cuenta con un nivel socio económico muy precario, pero pese a ello nunca dejo de manifestar su intención de hacerse cargo de los menores. En cambio, para los ojos del estado su presencia fue tomada como un obstáculo en términos administrativos – procesales y sin más se la aparto del mismo.

Se destaca que en ninguna instancia del proceso se da lugar al pedido de guarda glosado en fs. 406, efectuado por la señora A.O y el señor L.O parientes de los menores, incumpliendo con la manda dispuesta en el art. 607, anteúltimo párrafo, CCyC.

Se ignora y omite durante todo el proceso judicial el interés superior del niño, destacando que este no es un concepto abstracto ya que cuenta con nombre, apellido, nacionalidad, residencia y circunstancias. A su vez, se vulnera el derecho a la identidad alejando repentinamente a los niños de su lugar de origen y generando graves secuelas que impactarán en ellos a lo largo de todo su desarrollo.

Se debe tener en cuenta que antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, debe haber fracasado el esquema de protección, preventivo y de apoyo que brinda el Estado. Recién agotada esa instancia, podrá accederse a otras formas de intervención, cuya legalidad quedará sujeta a control judicial, acompañada de un enfoque basado en los derechos del niño y en el derecho internacional de los derechos humanos principalmente en las áreas de la niñez y la perspectiva de género. Este tipo de enfoque garantiza el respeto a la dignidad, la vida, la supervivencia, el bienestar, la salud, el desarrollo, la participación y la no discriminación del niño como titular de derechos.

Los Estados están obligados a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección del niño, haciendo mención al art. 19 de la CDN. A su vez, el art. 12 expresa el derecho del niño a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta. Los menores no deben tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los asuntos que lo afectan sino una comprensión suficiente para ser capaces de formar un juicio propio sobre el tema en cuestión.

El art. 706, inc. c dispone que en todo proceso que se involucren niños, niñas o adolescentes se debe tener en cuenta el interés superior de los mismos, dicho interés se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. A su vez, la ley 26.061 entiende por interés superior de los niños la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella. La CSJN otorga una guardia delegada, desmembrada de la patria potestad y ejercida por terceros (en este caso los tíos de los menores), siendo esta una tenencia que posee un vínculo estable la

cual implica una asistencia integral sobre los niños, brindando un trato paterno que incluya educación, formación, asistencia espiritual y material.

El tribunal hace lugar al recurso de casación. Finalmente, se reitera que la sentencia presentada se basa en el art. 657 del CCyC y que la misma no es definitiva, pudiendo la progenitora solicitar una modificación sobre el régimen establecido cuando así lo considere.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### **IV.I. Principios de la adoptabilidad en la era contemporánea**

El derecho que poseen los niños a crecer con su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes, pues así está normado en la Convención Americana y en la Convención sobre los derechos del niño.

No obstante, la permanencia con su familia de origen cede frente al interés superior del niño en tanto resulte beneficioso para aquel y a fin de brindarle protección, contención, cuidados adecuados y la posibilidad de su inserción en un medio familiar cuando éstos aspectos no pueden ser proporcionados por su familia de origen, conforme a la ley 26.061 y al art 594 (Méndez, 2016).

El art. 594 define a la adopción, como una institución jurídica que tiene como fin proteger el derecho de los niños a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen. A su vez, el art. 595 establece los principios generales para todo proceso de adopción, estos son: el interés superior del niño, el respeto por el derecho a la identidad, el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o en su defecto garantizando una vinculación fluida y constante entre los mismos, el derecho a conocer los orígenes y el

derecho del niño, niña o adolescente a ser oído según su edad y grado de madurez siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años (Méndez, 2016).

El derecho a la identidad, presenta dos importantes vertientes, una faz estática en la cual se encuentran los atributos de identificación y el origen genético (huellas digitales y signos distintivos de la persona como el nombre, la fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, etc.) y una faz dinámica en la que se refleja la proyección histórico-existencial de la persona. Ambos aspectos se combinan e interaccionan para darle a la persona su propia identidad (Méndez, 2016).

Uno de los aspectos más relevantes en el régimen de la adopción contemporánea y que tiene vinculación directa con el principio que se analiza (principio de derecho a la identidad), consiste en haber captado en la norma la flexibilidad al momento de definir el alcance de los efectos en la adopción plena o simple en relación con los vínculos de parentesco. Siendo fundamental preservar los vínculos con la familia de origen en la adopción plena o crear vínculos jurídicos con parientes del adoptante en la adopción simple. Siendo este, otro claro ejemplo de la importancia que impone el CCyC al derecho a la identidad en los procesos de adopción (Krasnow, 2017).

En relación al agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada la adopción debe ser concebida como una institución tendiente a efectivizar el derecho de todo niño a vivir en familia tras haberse descartado la viabilidad de respetar otro derecho humano como lo es permanecer con la familia de origen. Tal principio guarda coherencia con los preceptos constitucionales y especialmente con los postulados que establece CDN en cuanto expresa la convicción de que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, niñas y adolescentes, debiendo el Estado garantizar el derecho de aquellos a permanecer y crecer junto a su familia de origen y no ser separada de su medio familiar con la salvedad de las excepciones que se establecen en resguardo de su interés superior (Méndez, 2016).



El principio a la preservación de los vínculos fraternos posee sus antecedentes en la jurisprudencia y doctrina (art. 595), en el cual se prioriza la adopción de los hermanos de manera conjunta a fin de garantizar los vínculos fraternos. Sin embargo y en forma excepcional, se puede otorgar la adopción de hermanos a distintos grupos familiares, siempre que esto respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con la garantía de respetar la vinculación entre aquellos (Méndez, 2016).

El derecho del niño a ser oído en cuestiones de adoptabilidad cobra suma importancia por todos los restantes derechos que se ponen en juego, posicionando al menor como un verdadero sujeto de derechos. Esta es la postura que se tomó a partir del art. 617 del CCyC que indica que los niños, niñas y adolescentes que cuentan con edad y grado de madurez suficiente son parte en el proceso de adopción debiendo contar con asistencia letrada. Por este motivo, el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta prioritariamente su opinión. (Méndez, 2016).

En el año 2005 se sancionó la ley 26.061, conocida como la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la cual se mencionó por primera vez en el plano nacional el derecho del niño a “opinar y a ser oído”. La mencionada ley significó un gran avance a nivel social y cultural posicionando al menor como sujeto de derecho y protagonista de los procesos en los que forma parte, plasmando su derecho a participar y expresar sus opiniones en todos los ámbitos en los que se desenvuelve, opiniones que deberán ser tenidas en cuenta conforme su grado de madurez y desarrollo en todo proceso que a este lo afecte. (Muscolo, 2015)

En relación al interés superior del niño y su derecho a ser oído Rivera y Medina dicen:

El niño, niña y adolescente es parte en todo el proceso de adopción y debe ser oído de acuerdo a su capacidad, que se indica como progresiva. Pero a partir de los 10 años, no solo debe ser oído y su opinión tenida en cuenta, sino que debe prestar su consentimiento para que se perfeccione el acto. Adviértase que dar el consentimiento es mucho más que oír al menor, ya que si este no consiente el juez no puede ignorar su opinión siendo el consentimiento un requisito ineludible para la celebración del acto (Rivera y Medina, 2015, p. 1478).

En lo sucesivo nos preguntamos ¿qué mecanismos legales posee el menor para hacer valer sus opiniones e intereses en el proceso de adopción? Aquí es donde surge la figura conocida como “abogado del niño”, el cual se entiende es un letrado especializado en derecho del niño que ha sido primeramente mencionado por la Convención de Derechos del Niño en el inc. 2º del art. 12: “Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”(Muscolo, 2015).

Sobre cuestiones de adoptabilidad Krasnow asegura:

Cuando el intérprete se encuentre frente al desafío de subsumir un caso en la norma, tendrá que desplegar una labor que...no se limite a lo que dice, sino que atienda a su finalidad. No debe realizar esta tarea aislando a la norma del todo, sino por el contrario, desde un lugar que facilite la vinculación con normas análogas y normas de validez primaria. (Krasnow, 2017, p.8)

Finalmente, "En un caso de familia, debemos detectar su particularidad y los problemas que presenta, recurriendo a la imaginación y al método de las variaciones, para proponer una respuesta que atienda a la utilidad de las distintas posibilidades" (Krasnow, 2017, p.7).

#### **IV.II. Desde una mirada propia**

La protección del niño y de la familia aparece como el elemento natural y sustancial de la sociedad, obligando al estado a brindar las herramientas necesarias para la preservación de dicho vinculo, poniendo la situación de adoptabilidad como una medida de último recurso.

En relación al fallo trabajado, manifestando una postura personal y en concordancia absoluta sobre la sentencia de este tribunal destaco prioritariamente una situación fáctica que pone en juego importantes derechos humanos de raigambre constitucional, en donde el Estado pone en evidencia un papel que no desempeño. Se cuestionan todas aquellas acciones que se omitieron y desatendieron por parte de los funcionarios y profesionales intervinientes durante todo el proceso judicial. A su vez, este tribunal repudia y reprocha todos los derechos vulnerados sobre los menores, como también aquellos que recaen sobre todo un grupo

familiar, víctima de un estado que no cumplió, que no reparo, que no resguardo y que no acompaño.

El tribunal fundamenta su sentencia basándose en la Ley 26.061, en el art. 12 CDN y en el art. 706 inc c del CCyC que regula el “interés superior del niño”, dichos artículos fueron pasados por alto en cada una de las instancias ante los relatos de los menores, desatendiendo constantemente sus intereses. Considero fundamental destacar que los niños guardaban un importante sentido de pertenecía al medio familiar y contexto socio – cultural en el que se encontraban previo a la situación de adoptabilidad, vulnerando también con dicha sentencia el principio a la identidad individual de cada uno de ellos.

EL tribunal fundamenta su decisión basándose en los art 594 y 595 que expresan tanto el concepto como los principios generales de todo proceso de adopción. Dichos artículos posicionan a los niños como verdaderos sujetos de derechos. También resulta importante destacar la inconstitucionalidad que recae sobre la ley 26.061, que tiene como objeto la protección integral de toda niña, niño o adolescente, siendo este el eje fundamental en la que se basa la CSJN para dictar su sentencia.

Como lo ha expresado Jean Jacques Rousseau: “Precisamente porque la fuerza de las cosas tiende siempre a destruir la igualdad, la fuerza de la legislación debe siempre tender a mantenerla”. Este es el fin último de la regulación de la adopción: mantener la igualdad aceptando las diferencias entre los niños, sus familias de origen y las familias adoptivas. (Herrera, 2012, p.15)

A su vez, haré hincapié en la situación de violencia psicológica, emocional y moral que ha recaído sobre los menores a partir de la sentencia resuelta en primera instancia. Llevando a los niños hacia una situación sumamente traumática la cual será difícil de revertir a lo largo de todo desarrollo, debiendo convivir forzosamente durante más de un año con una familia que no era la propia y teniendo la clara certeza de que no han sido oídos ni tenidos en cuenta respecto a sus intereses individuales. Tanto los niños como su familia de origen han sido gravemente violentados por un sistema que no supo acompañar, vulnerando durante todo el proceso judicial sus propios derechos.

La organización Mundial de la Salud define la violencia como: “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones” (OMS, 2002, p.5).

Si de violencia psicológica hablamos podemos afirmar que la misma “es la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones...” (Violencia por razones de género, 2021, p.31).

Finalmente, en relación a la sentencia dictada por este tribunal, resaltando la vulneración que recae sobre el art 607 del CCyC y la situación de guarda otorgada a los tíos de los menores, Rivera y Medina afirman:

La guarda otorgada a un tercero es un régimen excepcional por el cual se transfieren al tercero el ejercicio de la responsabilidad parental reservándose el derecho deber de supervisar la educación y crianza en virtud de sus posibilidades. La delegación de la guarda a un tercero no exime de responder por los daños y perjuicios cometidos por el niño (art. 1755) sólo puede otorgarse por un plazo de un año, y no puede ser considerada a los fines de la adopción (art. 611). (Rivera y Medina, 2015, p.1556)

Podemos concluir, manifestando que la sentencia de este tribunal prioriza la integridad física, psicológica y emocional de los menores que fueron vulnerados durante un largo periodo. Los jueces a cargo, priorizan el interés superior del niño según su edad y grado de madurez, posicionando a los menores como verdaderos sujetos de derechos. Por último, se busca una reparación inmediata y eficaz por el daño causado y se reintegra a los niños a su seno familiar y de origen. Dando lugar, al recurso de casación solicitado por la progenitora. Por último, se asigna una guarda provisoria y excepcional a cargo de los tíos biológicos de los menores.

## V. Conclusión

La problemática axiológica que se suscita en el fallo desarrollado se centra en el conflicto de los artículos que regulan las cuestiones de adoptabilidad (art 594 y 595) contra aquellos que protegen la integridad y el interés de los menores (art 706). A su vez, se analiza la inconstitucionalidad que sufre la ley 26.061 en la cual se omiten importantes derechos y principios de raigambre Constitucional. Por ello, se puede concluir que:

Para este tribunal la sentencia otorgada en primera instancia por la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital resulta inconstitucional e infundada, afectando derechos humanos, principalmente en las áreas de la niñez.

Por su parte, el Estado no ha dado respuestas eficientes e inmediatas a la problemática presentada, retrasando los tiempos procesales y generando consecuencias graves sobre el desarrollo psicológico y emocional de los menores.

La finalidad del art 607 CCyC es resguardar a los niños, niñas y adolescentes. Se prioriza que los mismos puedan quedar bajo el cuidado de su familia de origen ante cualquier situación en la cual sus progenitores no puedan hacerse cargo. Dicho artículo pone la situación de adoptabilidad como una instancia de último recurso.

Por último, la ley 26.061 tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes garantizando el pleno ejercicio de todos los derechos que le son otorgados por el ordenamiento jurídico Nacional y los Tratados Internacionales en los que la Nación sea parte.

## VI. Bibliografía

### Doctrina

- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Herrera, M. (2008) *El derecho a la identidad en la adopción*. Tomo I. Buenos Aires: Ed. Universidad.
- Herrera, M. (2014) *Tratado de Derecho de Familia*. T.III. Argentina: Ed. Rubinzal y Culzoni.
- Herrera, M. (2015). *El decálogo de la adopción a la luz de la reforma del Código Civil*. Entre Ríos: Ministerio Público de la Defensa.
- Krasnow, A. (2017) *Tratado de Derecho de las Familias Un estudio doctrinario y jurisprudencial*. T.I. Buenos Aires: La Ley.
- Krasnow, A. (2017) *Tratado de Derecho de las Familias un estudio Doctrinario y Jurisprudencial*. T.III. Buenos Aires: La Ley.
- Lorenzetti Ricardo Luis (2014) *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. T. IV. Buenos Aires: Edit: Rubinzal Culzoni.
- Méndez, R. (2016) *El procedimiento de la adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*. T.III. Fascículo n° 8. Id. SAIJ: DACF 160521. Argentina. AbeledoPerrot S.A.
- Ministerio de salud, Gobierno de la provincia de Buenos Aires. (2021). *Violencia por razones de género, lineamientos para el abordaje integral en el sistema sanitario de la Provincia de Buenos Aires*. Gobierno de la provincia de Buenos Aires.
- Muscolo, I. (2015) *Adopción: Derecho del menor a ser escuchado conforme el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Universidad Católica Argentina.
- OMS. (2002) *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Ginebra.
- Rivera. C y Medina. G. (2015), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. TII. Argentina: Ed. T.R. La Ley.

### Legislación

- Tratados Internacionales de Derechos Humanos
- Convención sobre los derechos del niño, Art. 8, Art 9, Art. 12, Art. 18, Art 21
- Convención Americana, Art 17 y Art 19
- Constitución Nacional
- Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 657 anteúltimo párrafo, Art. 657, Art. 706 inc c, Art. 594, Art 595
- Ley 26.061

### **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de la Justicia de la provincia de Tucumán (sala civil y penal)  
“H.M.R s/ Control de legalidad medidas excepcionales”  
TR Ley. AR/JUR/102935/2021”
- CNCiv., sala E, "M., M. D. s/guarda", 12-11-09 (Id. Infojus: FA09020193. Sumario N° 19406 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 1/2010)
- Suprema Corte de Justicia, en la causa C.119.647, "M., S.A. s/Guarda", 16 de marzo de 2016.
- Tribunal de Familia de Formosa, Expte. N° 107 - Año: 2.013 - "B., R. J. y P., N. s/ Adopción" 24/08/2015.
- Juzgado de 1a Instancia en lo Civil de Personas y Familia Nro. 6 de Salta, 01/04/2015 "P., M. S. s/ adopción" LLNOA 2015 (junio), 574, RCCyC 2015 (julio), 125, AR/JUR/4095/2015.